



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y
adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos en Materia Electoral

El suscrito **Manlio Fabio Beltrones Rivera, Senador de la República ante la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, fracción I y 164, numerales 1 y 2 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía la **presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 52, 54, 56, 60 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas electorales han evolucionado a lo largo de las últimas décadas. Mientras que al iniciar el siglo XX en las naciones de occidente predominaban los sistema de mayoría relativa, basados en demarcaciones territoriales (distritos electorales) y el principio de mayoría relativa, para finales del siglo pasado el panorama había cambiado de manera significativa, de tal manera que los sistema de mayoría relativa pasaron a ser una excepción, cuyos casos más notables siguen siendo la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, en tanto que los sistemas de representación proporcional se extendieron en las naciones de Europa, América Latina y en países de oriente medio y el lejano oriente.

El cambio en los sistemas electorales se dio en paralelo a las transformaciones políticas que condujeron a muchas naciones a dejar atrás los modelos de concentración del poder en manos de los titulares del Poder Ejecutivo, para dar paso a gobiernos parlamentarios, surgidos del Poder Legislativo, bajo control y escrutinio de este último. La separación entre el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno, o primer ministro, se extendió en los países europeos, no solamente en aquellos que conservan regímenes monárquicos, sino también en naciones como Italia o Francia.

La pluralidad es la característica común en las democracias maduras. La coexistencia de corrientes políticas diferenciadas por su ideología ha dado paso a formaciones partidistas



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

extremadamente pragmáticas, que por la fragmentación de los electores necesitan de manera permanente una política de alianzas y reglas que permitan formar gobierno.

En el concierto de naciones democráticas, son excepción aquellas en donde una sola fuerza política, o una alianza de partidos, dispone de una mayoría legislativa o parlamentaria para gobernar sin considerar a sus opositores, mucho menos para aprobar cambios en las bases constitucionales e instituciones fundamentales de todo sistema democrático. Los gobiernos de coalición son usuales en democracias con sistema presidencial o parlamentario, como lo demuestran los casos de Francia, Alemania, España e Italia.

En América Latina el panorama político es variado, pero en general se observa una fuerte volatilidad y fragmentación de los electores, lo que sumado a la proliferación de liderazgos carismático populistas y la crisis de los partidos políticos de más larga data, han provocado un preocupante deterioro en la percepción que de la democracia y sus valores tienen los ciudadanos, como lo reportan las encuestas más recientes del Latino Barómetro.

La democracia atraviesa en casi toda América Latina por una etapa de ajustes y cambios, indispensables para que sea posible su continuidad y fortalecimiento. Aunque en algunos países de la región la democracia pasa por una etapa de regresión a formas de gobierno autoritarias, o bien se han producido acontecimientos de intervención extranjera que contravienen los principios elementales del Derecho Internacional, la democracia sigue siendo apreciada como la mejor vía para la mejora de las condiciones de vida y el progreso social de nuestros pueblos.

En suma, la democracia puede y debe preservarse y avanzar en América Latina y en México.

En el ciclo de reformas que México vivió durante el periodo comprendido de 1977 a 2014 hubo una constante: el diálogo y la negociación como método para alcanzar los acuerdos que posibilitaron sucesivas reformas al régimen político y al sistema electoral. Fue un ciclo de cambios que abrió paso a la pluralidad, la competencia y las alternancias.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

Conforme se avanzó en la democracia electoral, el cambio político se aceleró. Basta con recordar que después de las 3 reformas de los años 90 del siglo XX, en 1997 se produjo la primera experiencia de gobierno dividido y en 2000 la primera de las alternancias en el Poder Ejecutivo de la Unión, a las que sucederían una catarata de alternancias en los gobiernos municipales y estatales.

Transitamos, en solo una década, de un régimen de partido hegemónico a la pluralidad, las alternancias y los gobiernos divididos.

Este año se cumplen 4 décadas de la aprobación de la reforma que en 1986 instauró el aún vigente sistema mixto con dominante mayoritaria para la Cámara de Diputados, con 300 curules de mayoría relativa y 200 de representación proporcional. Desde las elecciones de 1988 todos los partidos políticos participan de la asignación plurinominal y desde 1997 hasta 2018 ningún partido político, o coalición de partidos, alcanzó mayoría absoluta en esa Cámara. Hubo quien llegó a creer que los gobiernos divididos habían llegado para siempre. Era una equivocada creencia.

Las reformas electorales de los años 90 del siglo pasado no se hicieron para impedir la formación de mayoría, mucho menos para bloquear la posibilidad de reformas constitucionales, que tienen como primera condición el voto aprobatorio de una mayoría calificada en las dos Cámaras del Congreso de la Unión. La pluralidad y la ausencia de mayoría absoluta no fueron impedimentos para que viéramos, entre el año 1997 y hasta 2017 un continuado proceso de diálogo y construcción de acuerdos para hacer posibles reformas constitucionales que buscaron atender problemas de fondo, o hacer frente a nuevas realidades, nacionales o internacionales. Múltiples reformas a nuestra Carta Magna dan prueba de esa capacidad de dialogar y acordar para avanzar,

Lo que sí cambió fueron las reglas para la formación y uso de la mayoría en la Cámara de Diputados. A partir de la reforma de 1990 se implantan en la Constitución -Artículo 54- límites



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

para evitar la sobrerrepresentación excesiva de una sola fuerza política, ya fuera en solitario, como partido político, o como alianza de varios partidos.

Hace 30 años, en 1996, los partidos políticos y el gobierno de la República hicieron un acuerdo que tuvo la dimensión de un Pacto de Estado: establecieron dos límites a la sobrerrepresentación. Uno absoluto, por el cual ningún partido o alianza de partidos podría obtener más de 300 curules, un 60% del total de la Cámara.

El otro límite fue porcentual: la diferencia entre el porcentaje de votos y el total de curules obtenido por un partido o alianza de partidos, no podría ser mayor a ocho puntos porcentuales. Ese es un límite. No es un premio a la mayoría, como algunos, equivocadamente, han sostenido.

Entre 1997 y 2015 los límites establecidos en el artículo 54 de nuestra Carta Magna fueron respetados por las dos autoridades electorales, tanto la administrativa como la jurisdiccional. Es cierto que en 2012 y 2015 hubo debates y litigios por la interpretación de esos límites, pero no hubo alguna distorsión en la asignación de curules plurinominales que pusiera en entredicho el sentido y propósitos de esos límites constitucionales, que no son otros sino garantizar que en las reformas a la Constitución, así como en otros procedimientos legislativos en que es necesaria una mayoría calificada, imperasen el diálogo, la negociación y la construcción de acuerdos entre los partidos políticos, no la imposición por parte de uno de ellos, o de una coalición electoral integrada por dos o más de ellos.

En 2018 por vez primera el INE registró una coalición electoral con un convenio que fue diseñado con la intención explícita de burlar los límites del artículo 54 de la Constitución. Fue el convenio que dio lugar a la coalición "Juntos Haremos Historia", entre el Partido Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social. Por una paradoja del resultado electoral de 2018, no se produjo la violación de los límites absoluto y porcentual desde la asignación de las curules de representación proporcional a los partidos de esa coalición.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

Esa paradoja fue que uno de los partidos de esa coalición (PES), a pesar de que por convenio tuvo formalmente asignadas 58 constancias de mayoría, no alcanzó el mínimo de votación para mantener registro legal, por lo que no le fueron asignadas curules de representación proporcional y los 58 diputados de mayoría que formalmente le correspondieron por el convenio de coalición, fueron considerados como "diputados sin partido".

Recordemos que en 2008 una reforma a la ley electoral estableció que con independencia del tipo de coalición que establecieran, cada partido político debería aparecer en las boletas electorales con su propio emblema. Esa reforma puso fin a la transferencia de votos entre partidos, mediante convenios previos a la elección.

La reforma de 2008 no excluyó en forma alguna a las coaliciones electorales de los límites establecidos en el artículo 54 de la Carta Magna, como interesada y falsamente pregonan algunos consejeros y magistrados electorales que con sus decisiones y sentencias dieron paso, en 2024, a la violación de la Constitución para otorgar a la coalición oficialista una grosera e inconstitucional sobrerrepresentación de 64 curules y 20 puntos porcentuales, con las consecuencias que conocemos.

Lo que en 2018 vimos, sin que en ese momento fuera aquilatada la importancia del hecho, fue una mecánica para -de manera premeditada- violar la Constitución. Para no respetar los límites a la sobrerrepresentación.

Por vez primera en nuestra historia electoral un convenio de coalición aprobado por el INE, hizo posible que un partido político con menos del 3% de la votación nacional tuviera 58 constancias de mayoría. De la transferencia de votos, pasamos a la transferencia de curules. Esa es la mecánica del fraude que, repetido de manera amplificadas en 2024, se consumó con el beneplácito del INE y la complacencia del Tribunal Electoral (TEPJF).



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

Ese fue el grave hecho que hace necesaria una reforma como la que se propone en esta Iniciativa, a fin de recuperar el sentido y propósitos de los límites a la sobrerrepresentación establecidos en 1996 en el artículo 54 de nuestra Carta Magna.

No se trata de volver al pasado, sino de recuperar el diálogo y la construcción de acuerdos, a partir de la representación que los electores, con su voto, otorgan a cada partido. Se trata de avanzar en la representación democrática de la ciudadanía, que solo se alcanza cuando entre el porcentaje de votos y el de curules obtenidas existe la mayor similitud posible.

México está no solo en condiciones de hacerlo, sino que es urgente hacerlo para detener la avalancha de cambios que, de manera tan autoritaria como irresponsable, han venido desfigurando nuestra Carta Magna y cambiando leyes e instituciones para convertirlas en instrumentos al servicio de un proyecto unipersonal.

Lo que esta iniciativa propone es mantener el sistema mixto con dominante mayoritaria, con 300 diputaciones de mayoría relativa, electas en igual número de distritos electorales, y 200 diputaciones de representación proporcional, electas mediante el sistema de listas regionales. Es decir, la integración total de la Cámara de Diputados se mantendría como ha sido desde 1988.

El cambio consiste en eliminar por completo la sobrerrepresentación de hasta 8 puntos porcentuales que hasta hoy permite la Constitución, para así dar un paso más en el perfeccionamiento de la representación nacional. El objetivo es acercarnos a un sistema electoral que, tendencialmente, se aproxime a la correspondencia entre votos y curules, de tal manera que la única sobrerrepresentación posible sea producto directo del voto ciudadano en los 300 distritos de mayoría relativa.

Es decir, cuando por sus constancias de mayoría relativa el número de curules que obtenga un partido político, o coalición de partidos, sea igual o mayor a su porcentaje de votación nacional, no se le asignarán diputaciones de representación proporcional. Mientras que, si el



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

número de diputaciones de mayoría relativa que obtenga un partido, o coalición, como porcentaje del total de la Cámara, es menor a su porcentaje de votación nacional, se le asignarán diputaciones de representación proporcional, hasta igualar ambos porcentajes. Realizado lo anterior, el resto de las curules de representación proporcional se asignarán a los demás partidos, o coaliciones electorales, procurando respetar la igualdad entre el porcentaje de la votación nacional de cada partido, o coalición, y el número de curules que, por ambos principios, les corresponda como total de la Cámara.

Para asegurar el respeto a la correspondencia entre votos y asignación de curules que se postula como la base del sistema electoral, desde la Constitución se establecerá que, tratándose de coaliciones, las constancias de mayoría serán asignadas al partido político de la coalición que mayor número de votos haya obtenido. Es decir, quedará prohibida la transferencia de constancias de mayoría entre los partidos que integran una coalición.

De aprobarse por el Constituyente Permanente la reforma propuesta en esta Iniciativa, en las elecciones de 2027 y subsiguientes tendremos una representación popular producto de los votos, no del fraude a la Constitución.

En el mismo sentido y propósitos de los cambios que esta Iniciativa propone para la Cámara de Diputados, se proponen dos cambios de enorme importancia para la Cámara de Senadores.

El primero de ellos es eliminar los 32 escaños de lista nacional que fueron creados en la reforma de 1996, por ser contrarios al sentido federalista de esa Cámara, lo que supone la igualdad de participación de las 32 entidades federativas en su integración.

El Senado se integraría, a partir de 2030, por 96 senadurías.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

Para ilustrar la propuesta, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | |
|---|---|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| <p>Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.</p> | <p>Artículo 52. ...</p> <p>Con independencia de los convenios de coalición, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional las constancias de mayoría serán asignadas al partido político con mayoría de votos en cada uno de los 300 distritos electorales.</p> |
| <p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a</p> | <p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a</p> |

| | |
|--|---|
| <p>diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> | <p>diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> | <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida;</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos;</p> <p>VII. En su caso, para los efectos de lo establecido en este artículo, las</p> |
|--|---|



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

| | |
|---|---|
| | <p>coaliciones serán consideradas como si se trata de un solo partido político, y</p> <p>VIII. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para los efectos de lo establecido en este artículo.</p> |
| <p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p> | <p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>Se deroga segundo párrafo.</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos,

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores; hará la asignación de diputados, por circunscripción plurinominal, de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley, y de senadores por entidad federativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución, aplicando la fórmula de cociente natural y resto mayor. Así mismo, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos electos.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, la asignación de diputados o senadores y el otorgamiento de las constancias podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

...
...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

| | |
|---|---|
| <p>requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.</p> | |
| <p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional,</p> | <p>Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados por el principio de mayoría relativa, la Cámara de Diputados convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos en cada entidad federativa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

| | |
|--|--|
| <p>será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> | <p>en el orden de la fórmula registrada, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido. En su caso, la Cámara de Senadores convocará a elecciones extraordinarias.</p> |
| <p>Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> | <p>...</p> |
| <p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p> | <p>...</p> |
| <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer</p> | <p>...</p> |



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

| | |
|---|--|
| <p>párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p> | |
|---|--|

En suma, esta Iniciativa propone dar un paso más en la democracia representativa a fin de que las dos Cámaras del Congreso de la Unión que integran el Poder Legislativo Federal, reflejen en su integración la pluralidad que distingue a la sociedad y que sea a través del diálogo que se alcancen los acuerdos para procesar y aprobar los cambios que sean necesarios para el bienestar y prosperidad del pueblo de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 52, 54, 56, 60 y 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

Con independencia de los convenios de coalición, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional las constancias de mayoría serán asignadas al partido político con mayoría de votos en cada uno de los 300 distritos electorales.



Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.
- V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos;
- VII. En su caso, para los efectos de lo establecido en este artículo, las coaliciones serán consideradas como si se trata de un solo partido político, y
- VIII. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para los efectos de lo establecido en este artículo.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadoras y senadores. En cada Estado y en la Ciudad de México, serán elegidos tres según el principio de representación proporcional. Para estos efectos, los partidos políticos, o coaliciones, deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos. La paridad será obligatoria considerando el total nacional de candidaturas registradas. En todo caso, en cada entidad federativa deberá registrarse al menos una fórmula de género distinto a las otras dos. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

...

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores; hará la asignación de diputados, por circunscripción plurinominal, de conformidad con el



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Electoral

artículo 54 de esta Constitución y la ley, y de senadores por entidad federativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución, aplicando la fórmula de cociente natural y resto mayor. Así mismo, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos electos.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, la asignación de diputados o senadores y el otorgamiento de las constancias podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

...

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados por el principio de mayoría relativa, la Cámara de Diputados convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos en cada entidad federativa será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la respectiva lista, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido. En su caso, la Cámara de Senadores convocará a elecciones extraordinarias.

...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y
adiciona la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos en Materia Electoral

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes electorales para los fines del presente Decreto, dentro de un plazo que sea compatible con lo dispuesto en el artículo 105 de esta Constitución, en lo relativo a la aplicación de reformas a dichas leyes.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 10 días del mes de marzo de dos mil veintiséis.



MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA
Senador de la República